

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á Manuel Luis Alvarez, cabo de serenos de la mencionada ciudad, y del cual resulta:

Que el 14 de febrero último, en vista del parte que en el mismo dia pasó el cabo de serenos al tercer Alcalde de la ciudad de Zamora, manifestando que por haberle acometido Angel del Campo, y temer que semejante acto fuera algun principio de alarma, se habia visto precisado á herirlo, y por haber presentado el Alcalde de barrio al herido en casa del espresado tercer Alcalde se instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de aquellos hechos.

Que Angel del Campo declaró que en la referida noche se encontraba en compañía de cuatro amigos en la puerta de la taberna; y habiéndoles intimado el cabo de serenos que se marchasen á casa, el declarante se dirigió á la suya, pero les salió al encuentro el mencionado cabo, y sin que mediara entre ellos palabra ni cuestion alguna, le causó con un sable que llevaba la herida que tenia en la cara:

Que tomada declaracion á varios testigos, uno dijo que habia oido al cabo de serenos que mandaba á su casa al herido Angel del Campo, y que despues lo llevaba á la cárcel; y otros que este dijo al cabo que tenia que hablarle á solas; que cuando se acercó á él le dió un golpe con el pié en el farol, rompiéndoselo, y entonces el cabo de serenos le pegó con el sable, resultando aquel herido:

Que el cabo de serenos Manuel Luis Almaraz declaró que habia herido á Angel del Campo en propia defensa, y que al manifestar en el parte que dirigió al tercer Alcalde de aquella poblacion que temió que este hecho fuese origen de alguna alarma, sólo se propuso decir que Angel del Campo habia tratado de desarmarlo:

Que segun informó el Alcalde, al cabo de serenos por razon de su cargo le era permitido usar una pistola ó revolver de seis tiros, y un sable en lugar del chuzo que llevan los demás serenos.

Que en este estado las cosas, el Gobernador requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion si habian de continuar los procedimientos contra Manuel Luis Almaraz:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió dicha autorizacion; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el cabo de serenos de Zamora, al cumplir los deberes administrativos que su destino le imponia, no hizo más que defenderse de una agresion ilegítima.

Visto el párrafo once del art. 8.º del Código penal, que exige de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que igualmente exige de responsabilidad al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando:

1.º Que el cabo de serenos de Zamora don Manuel Luis Almaraz se hallaba desempeñando las funciones de su cargo cuando fué acometido á traicion por Angel del Campo, y que por lo tanto al rechazarlo, haciendo uso de las armas que legítimamente llevaba, cumplió con el deber de evitar que se ultrajara y atropellase la Autoridad que representaba:

2.º Que sorprendido Almaraz por la acometida inesperada de Angel del Campo, é ignorando sus intenciones y las de sus amigos, que cuando esto sucedia no se hallaban muy distantes de aquel sitio, se vió precisado á usar de las armas en defensa de su persona:

3.º Que bien obrara Almaraz en cumplimiento de su deber ó en propia defensa, en ambos casos está exento de responsabilidad, segun disponen los párrafos citados del art. 10 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

San Ildefonso 24 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta de V. E. y de la comunicacion dirigida por el Gobierno de la provincia de Cádiz respecto á si los procesados Rafael Rives Rius y Domingo Beloso Prieto están ó no sujetos á la vigilancia de la autoridad despues de haber obtenido el indulto de la pena correspondiente:

Visto el art. 45 del Código penal:

Visto el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion:

Considerando que la sujecion á la vigilancia de la autoridad es una verdadera pena, y como tal puede solicitarse y concederse su indulto, ya sea especialmente ya con otras pecuniarias y personales:

Considerando que debe dictarse una disposicion general para los casos que puedan ocurrir en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion;

S. A., conformándose con el dictámen del Subsecretario de este Ministerio y la Seccion de Letrados del mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los decretos de indulto en que no conste de una manera expresa y terminante haberse concedido la exencion de la vigilancia de la autoridad, subsistirá esa pena en su fuerza y vigor como lo dispone el art. 15 del Código penal.

Y 2.º Que el indulto de esa misma pena, cuando no se hubiere concedido especialmente con otras, tiene que ser objeto de una nueva gracia, con arreglo al caso 6.º del art. 73 de la Constitucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1869.—Constantino de Ardanáz.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE ESTADO.

Circular.

Apenas terminado el movimiento que produjo la revolucion de setiembre, el Gobierno Provisional, por el crédito y valer de los ilustres individuos que le componian, y por el esplicito y universal asentimiento de las Juntas locales nacidas entre el tumulto y el triunfante alborozo del pueblo, hubo de aceptar la árdua empresa de dirigir los esfuerzos de la Nacion española en aquella crisis decisiva.

Uno de los primeros deberes que tuvo

que cumplir y cumplió aquel Gobierno, fué el de justificar plenamente ante las Potencias civilizadas del mundo la revolucion de España, explicando sus causas, y trazando al propio tiempo y á grandes rasgos el cuadro de las reformas que se proponia realizar.

Dió esto ocasion al despacho circular del Ministerio de Estado de 19 de octubre de 1868, dirigido á los Agentes diplomáticos de España acreditados cerca de los Gobiernos de las naciones amigas y aliadas. Mucho de lo que entonces se anunciaba como una esperanza ha venido á lograrse ya. Al Gobierno de hecho, improvisado en los primeros momentos por las necesidades del período revolucionario, se ha sustituido la Regencia del Reino, establecida por la Constitucion del Estado hasta tanto que los Representantes de la Nacion española designen la persona que ha de ocupar el Trono de su gloriosa Monarquía. Promulgado el Código fundamental, en el que se consignan los derechos del individuo y las instituciones liberales mas amplias, y aceptado por la inmensa mayoría del país, es evidente que la revolucion en su marcha ascendente ha llegado á vencer los mas graves obstáculos, sin que los estériles amagos de algunos perturbadores puedan infundir graves recelos; pues el Gobierno cuenta con medios para asegurar la paz y para que crezca sin estorbo y fructifique en abundancia la semilla de civilizacion y de riqueza que la libertad ha sembrado en nuestro suelo. Tal es la solitud, tal el anhelo constante de los que hoy gobiernan la Nacion española, con cuya voluntad soberana cuenta para llevarle á un término dichoso. En esta situacion, el Gobierno español estima justo y conveniente decir á los de las naciones amigas, valiéndose para ello de sus agentes oficiales, lo que ha hecho hasta ahora y lo que se propone hacer en lo venidero para afirmar la revolucion y para que sea fecunda en benéficos resultados.

El Gobierno Provisional, siguiendo la senda trazada por los principales caudillos de la revolucion, empezó respetando por tal manera la voluntad general, que nada intentó fundar por sorpresa y de improviso, dejando todas las cuestiones principales á la suprema decision del pueblo. Con este fin, en el momento en que se calmaron las pasiones se reorganizó la Administracion y se llegó á un período mas tranquilo, se convocaron las Cortes



Constituyentes. Las elecciones fueron libérrimas. Ejerciendo por primera vez el sufragio universal, acudieron á las urnas cerca de tres millones de electores de todos los partidos; y, libres de intimidacion y de corruptoras promesas, emitieron sus votos, sin que la agitacion electoral turbase un solo instante la paz pública, ofreciendo el pueblo español un espectáculo bastante á confundir para siempre á sus detractores y para dejar demostrada su ilustracion, su sensatez y su cordura. Resultado de esas elecciones, que pueden presentarse como modelo á los pueblos mas cultos, han sido unas Cortes Constituyentes en que, mezclados con una gran mayoría formada por los antiguos partidos liberales, han venido Representantes de los intereses y preocupaciones tradicionales y del alto clero; y algunos mas, elegidos por el partido republicano, que, al calor del movimiento revolucionario y merced á su activa propaganda, alcanzó número mas considerable de prosélitos. Constituida la Asamblea Soberana, ante ella resignó sus poderes el Gobierno Provisional, recibiendo en el acto el ilustre Duque de la Torre la mision de constituir el Poder ejecutivo que habia de gobernar la nacion, en tanto que las Cortes se consagraban á la árdua tarea de resolver los problemas que entraña la constitucion de un Estado.

De advertir es que, antes y despues de reunidas las Cortes, el Gobierno se ha visto, aunque pocas veces por fortuna, en la dura necesidad de apelar á la fuerza para reprimir á algunos fanáticos que se alzaron en ciudades distantes de la capital, sin tener en cuenta que abierto todo palenque á la lid pacífica de las ideas, y fiado al vencedor en esta lid el triunfo de la mejor doctrina, es un crimen de lesa libertad y de lesa nacion el acudir á las armas.

A pesar de estos sangrientos lunares, pequeños si se atiende á la repentina y honda transformacion que en toda España se obraba, bien puede asegurarse que el estado general de calma, de orden, de generosidad hácia los vencidos, de respeto á las propiedades y á las personas, ha correspondido á lo que podia y debia esperarse del noble pueblo español.

Oportuno es tambien dejar consignado que en el seno de las Cortes Constituyentes se han discutido á puerta abierta, sin guardias ni defensores, con serena majestad, la mas árdua cuestion, ofreciendo los debates políticos ejemplos grandes de templanza y patriotismo, y acabados modelos, y hermosos y ricos dechados de sabiduría y de elocuencia.

Si el primer período legislativo de las Cortes Constituyente ha sido provechoso á la nombradía y á la gloria de España, no lo ha sido menos para que la revolucion se arraigue y consolide. Resúmen de las aspiraciones del pueblo español en el período histórico que atravesamos y compendio de las transacciones leales aceptadas por los antiguos partidos liberales de España es la Constitucion de 1.º de julio de 1869. Incontestable es, pues, la importancia de cuantos preceptos encierra la Constitucion aprobada por una inmensa mayoría de los Representantes del pueblo; pero deben llamar principalmente la atencion de todos los hombres pensadores los tres puntos capitales que comprende el Código fundamental. Es el primero el que tiene por objeto consignar en toda su estension aquellos derechos que los pueblos de Europa y de América mas avanzados en cultura, ora

dure aun y predomine en ellos una aristocracia poderosa, han conseguido escribir en sus Códigos fundamentales; y, lo que es mas provechoso aún, arraigar en sus costumbres y practicar en la vida pública. En España, sin embargo, ha sido la democracia la principal propugnadora de estos derechos, ganando así la honra de considerarlos como conquista suya, y de ponerlos antes de la revolucion como blason privativo de su estandarte. Aceptados los derechos individuales por la mayoría de los Representantes del pueblo, queda consignado en la Constitucion del Estado, no solo el sufragio universal, sino tambien el derecho que asiste á todo español de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito; de reunirse pacíficamente, de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral, y por último, de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.

Considerada, pues, la Constitucion en este terreno, resulta mas liberal y mas amplia que las de las Monarquías representativas, y tanto como las de muchos Estados que han adoptado la forma republicana.

De esperar es que el pueblo español, desoyendo las escitaciones de algunos ilusos que sueñan en mayores progresos, y despreciando las pérdidas insinuaciones de otros que quisieran estraviarle para hacerle aparecer como incapaz de ejercer y practicar los derechos y las libertades que ha conquistado con su ardimiento, sabrá por el contrario hacer como hasta aquí un uso prudente, digno y moderado de las instituciones democráticas que, por vez primera y en toda su estension, se ven consignadas en el Código fundamental.

No menos extraordinaria es la novedad que se introduce en la organizacion política de la sociedad española, estableciendo por primera vez en nuestra patria la libertad religiosa.

Vencedora España en su lucha secular contra el islamismo, apareció pujante en el concierto general de las naciones de Europa al despuntar la luz de la edad moderna; y confundiendo é identificando el sentimiento religioso con su entonces fundado empeño de predominio y con su afan de gloria, hizo del amor de la patria y del orgullo de raza una misma cosa con la intolerancia, creyéndose el nuevo pueblo de Dios y declarándose campeón de una causa contra la cual combatian, no ya solo pueblos valerosos y enérgicos, sino el espíritu impetuoso é invencible del progreso humano.

De aquí su vencimiento y postracion al cabo de dos siglos de gigantescos combates, en que llevó el terror de sus armas, la fama de su nombre, su religion, sus leyes, su idioma y su cultura hasta los últimos términos de la tierra. El decaimiento á que á principios del siglo habia llegado España solo se explica por el fanatismo que, comprimiendo la inteligencia de sus hijos, espulsando de su suelo á los que mas activamente le cultivaban y enriquecian, apartándola de la corriente civilizadora, sofocando con absurdos y apretados lazos el comercio y la industria, y poniendo como ofrenda piadosa sus mas pingües campos en manos del clero, vino á entregar á este la direccion de toda conciencia y el germinar de todo pensamiento.

La terrible leccion con que la Providencia castigó tanto error no arrancó por dicha de nuestras almas la fé antigua;

pero mitigó y aun estirpó la intolerancia de muchos corazones. De este modo, y conveniente es consignarlo, cuando ha venido á establecerse en nuestras leyes la libertad religiosa, la tolerancia estaba ya en nuestras costumbres.

Desgraciadamente la supersticion y la milagrería, rechazadas ya por el despejo natural y recto juicio de las clases medias y populares, hubo de refugiarse en estos últimos tiempos en los alcázares régios. De aquí sin duda el erróneo concepto que forman de nosotros en muchos países de Europa, donde tal vez se imagina que la mayoría de los españoles piensa y siente en esta época como á mediados del siglo XVI, lo cual, no solo ofende al pueblo español, atribuyéndole sentimientos anacrónicos é incompatibles con la civilizacion presente, sino que conspira á desautorizar la revolucion.

Conviene, pues, insistir en que, si bien el sentimiento religioso y la fé católica subsisten en toda su integridad en la inmensa mayoría de la nacion, esta condena toda idea de violencia, todo propósito de intolerancia, todo conato de renovar el crimen aislado que manchó sacrilegamente de sangre la Catedral de Búrgos. Amoldándose la Constitucion al estado presente de las creencias del pueblo español, establece ante todo en su art. 21 que «la nacion se obliga á mantener el culto y los Ministros de la religion católica;» pero al propio tiempo establece que «el ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral ó del derecho.» Por último, el mismo artículo declara aplicables estas reglas á los españoles que profesasen otra religion que la católica.

En este punto, pues, la situacion creada por la revolucion de setiembre ha venido á dar cumplida satisfaccion á las universales quejas que á todas las naciones de Europa y del mundo civilizado arrancaba la intolerancia religiosa, refugiada en España como su último baluarte. De hoy mas, y sin que en ello padezca el sentimiento católico y la fé acendrada y pura de los españoles, pueden los extranjeros que arriben á este generoso suelo, contar, no solo con la proteccion que se les debe para el ejercicio de sus industrias, sino con el derecho de adorar libremente á Dios segun sus creencias. Por este solo hecho debe esperar el Gobierno español obtener las mas vivas y eficaces simpatías de todos los Estados de Europa y del orbe civilizado que, diferenciándose en punto á instituciones, están sin embargo unánimes en respetar el gran principio de la libertad religiosa.

Ha sido la tercera cuestion que mas amplia, serena y luminosamente se ha debatido en las Cortes la de la forma del Estado. En vano una minoria inteligente, enérgica y activa, ha hecho esfuerzos sobrehumanos de pasion y de elocuencia por desarraigar de los ánimos la fé antigua en la forma monárquica. A pesar de que las Cortes se han elegido en momentos favorables á las tendencias mas radicales; y no obstante que, ya por su no intervencion en los actos revolucionarios, ya por otras causas, no venia á avasallar los ánimos la personalidad de ningun Príncipe, es tal la fé que abrigan los españoles en la forma monárquica, que una inmensa mayoría la ha consignado en la Constitucion.

Las Cortes Constituyentes, comprendiendo que la libertad no es patrimonio

exclusivo de ninguna forma de Gobierno han proclamado los derechos todos del ciudadano, han establecido Cámaras elegidas por sufragio universal, han garantido todas las libertades y han puesto por remate al edificio la Monarquía. En el título IV se consignan las facultades del Monarca, semejantes en un todo á las que gozan los Reyes en las Monarquías constitucionales de Europa; y en el título V proveen á las necesidades de la sucesion á Corona y de la Regencia del Reino.

Haciendo obligacion de este último precepto, consignado en el art. 83, las Cortes Constituyentes, antes de suspender sus sesiones, han creído deber elevar al cargo de Regente del Reino á don Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Gobierno Provisional y del Poder Ejecutivo, que por sus nobles prendas de carácter alcanza la estimacion general, y cuyo arrojo ha contribuido tanto al triunfo de la revolucion cuanto su tino y prudencia á consolidarla. S. A. confirió inmediatamente á su ilustre compañero de iniciativa revolucionaria, el Conde de Reus, la formacion del nuevo Ministerio; el cual ha sufrido una importante modificacion á fin de que entrasen en él dos individuos de procedencia democrática, y estuviesen así representados en el poder los tres antiguos partidos que se coligaron para llevar á cabo el alzamiento nacional. Así, pues, las Cortes Constituyentes, al nombrar al Regente del Reino con arreglo á la Constitucion, han querido dejar establecida en cuanto era posible la Monarquía. El Regente es hoy el Gefe supremo del Estado mientras que los Representantes del país, aprovechando la suspension de las sesiones y poniéndose en contacto directo con los que los han elegido, se preparan para resolver definitivamente acerca de la eleccion del Monarca. Importa al bienestar, á la grandeza y al porvenir de la Nacion española, que el Monarca que ha de regir sus destinos con el concurso de las Cortes obtenga el mayor número de sufragios; sea digno de la alta honra que se le va á conferir, y, al ceñirse las gloriosas coronas de San Fernando y de Alfonso V el Magnánimo, sea saludado con júbilo y amor por todos los españoles. En tanto que las Cortes Constituyentes ponen cima á la obra comenzada eligiendo en su dia al Monarca, facultad á ellas exclusivamente reservada, el Gobierno tiene altos deberes que cumplir en la pausa de los trabajos parlamentarios. Ante todo se propone reprimir con firmeza los atentados, los desórdenes y el espíritu de anarquía que particularmente excita sin duda la reaccion en algunas comarcas, á fin de dar ocasion y pábulo al descontento, acusando á la libertad que hoy gozamos de incompatible con el sosiego público. Espera igualmente sofocar con pronto castigo todos los esfuerzos de los partidarios de una soñada legitimidad, la cual procura apoderarse por la violencia de la Corona con que solo las Cortes Constituyentes, en virtud de los poderes que la Nacion les ha confiado, tienen el derecho de galardonar al que estimen mas digno. Y confia, por último, en que la paz no tardará en restablecerse en la isla de Cuba, y en que vendrán sus Representantes, como ya han venido los de Puerto Rico, á tomar asiento en el Congreso, y á concurrir á la formacion de las nuevas leyes que la opinion pública reclama con urgencia para aquellas remotas provincias.

La reforma en sentido liberal de los



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 19 de julio de 1869: el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto estos autos promovidos por doña María Ana Gutierrez de la Chica, y en su nombre y representación el Procurador don José Lopez y Lopez, con don Mariano Zuñeda, don Manuel Martinez y don Francisco Segura Navarro, en concepto de albaceas testamentarios de doña Magdalena Lopez y Fernandez, sobre que endosen á favor de la demandante una carta de pago de la Caja general de Depósitos del constituido á nombre de la doña Magdalena, de sesenta y cuatro obligaciones de ferrocarriles pertenecientes á la demandante:

Resultando que don Mariano Reol compró con dinero de doña María Ana Gutierrez sesenta y cuatro obligaciones de ferrocarriles, números del 638.232 al 638.295, importantes 12.800 escudos nominales, que depositó en la Caja general en 18 de abril de 1868, á nombre de doña Magdalena Lopez y Fernandez, cuyo resguardo, señalado con los números 55.391 de entrada y 34.568 de registro, entregó á esta señora, de quien la volvió á recoger en diciembre último para cobrar en enero los intereses, y que al recibir del Reol dicho resguardo en 30 de abril del 68, firmó la doña Magdalena el resguardo que obra al fólío 10 de estos autos:

Resultando que la doña Magdalena falleció en esta villa el día 11 de enero último, bajo el testamento que tenia otorgado en 6 de mayo de 1858, ante el Notario de este Colegio don Francisco de la Cruz, por el que nombró por su heredera á su alma, para que el importe de todos sus bienes se invirtiera en sufragios por dicha su alma, las de sus difuntos padres y hermana y demás de su intencion; y para cumplirlo nombró por sus albaceas testamentarios á don Fidel Rueda Crespo, don Mariano Zuñeda, don Manuel Martinez y don Francisco Segura Navarro, con la cualidad de juntos é insolidum:

Resultando que previo el acto de conciliacion, se presentó con fecha 17 de febrero último, esta demanda contra los tres últimos albaceas, mediante á ignorarse el paradero del primero, solicitando se declare á estos obligados en tal concepto de albaceas testamentarios de la doña Magdalena á endosar á favor de doña María Ana Gutierrez el resguardo espedido por la Caja general de Depósitos, que queda señalado y espresa el recibo del fólío 10, como legítima dueña de los valores á que se refiere:

Resultando que admitida la demanda por auto de 15 de marzo último, y conferido traslado á los demandados don Mariano Zuñeda, don Manuel Martinez y don Francisco Segura Navarro, en concepto de albaceas testamentarios de doña Magdalena Lopez y Fernandez, no han comparecido á contestarla á pesar de los emplazamientos personales que se les hizo, por lo que les fué acusada la rebeldía, y seguidos los autos por todos sus trámites, se han entendido las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el pleito á prueba se han practicado dentro del término señalado las propuestas por la parte actora, y concluido dicho término

deben procurarse en el órden moral y material, en perturbacion dolorosa de tan respetables intereses.

Pero cuando las necesidades se sienten, menester en satisfacerlas; cuando los males arrecian, urgente parece aplicarles el oportuno remedio. Y nadie desconoce, nadie puede desconocer, que la revolucion de setiembre es el movimiento político y social de nuestra historia moderna que mas se ha penetrado del espíritu del siglo; espíritu de justicia igual para todos, libremente realizada por todos, como nadie duda ni puede dudar que antiguas preocupaciones, vicios administrativos profundamente arraigados y otras muchas concausas han impedido que el régimen de todo nuestro sistema colonial se eleve, se mejore y transforme en proporcionada relacion con las espléndidas creaciones de la civilizacion moderna, y muy particularmente en armonía con el estado social de la madre patria. Así como nuestra legislacion general de Indias fué en su época feliz inspiracion y adelanto notorio que otros países nos envidiaron, así tambien la obra de la revolucion de setiembre entiendo yo que debe ser vivificadora y reconstituyente.

Por otro lado, la extension creciente del comercio europeo con los pueblos del continente asiático y el de Oceanía, la comunicacion mas activa que may en breve ha de establecerse á causa de un acontecimiento que por sí solo bastaria para engrandecer ante la historia al siglo XIX, es seguro que precipitarán á raudales la civilizacion mas culta europea hacia el Oriente, como si el mundo moderno tuviera anhelo de pagar la deuda de gratitud que desde los mas remotos siglos tienen contraída con la cuna del género humano y de la civilizacion.

Pues en este gran período de nueva y mas completa vida humana que visibles signos anuncian, el Archipiélago filipino, por su situacion geográfica, por su riqueza, por sus condiciones inmejorables, ha de ser y será con efecto uno de los puntos intermedios para servir de lazo de union entre ambos continentes, y mal podria responder á este fin si no estuviese convenientemente preparado en su vida social, política y moral.

Mucho puede y debe hacer para conseguirlo la actividad individual con discrecion empleada; pero no son de menor importancia las reformas administrativas y económicas, y en este punto aseguro á V. E. que no omitiré medio alguno para plantearlas segun permita el estado social de esas islas, y teniendo en cuenta los derechos y los intereses legítimamente creados á favor de todas las clases, porque todas estan bajo la garantía de la ley, y todas son acreedoras al mismo respeto y consideracion.

Con estos poderosos medios oportunamente desenvueltos, preparando y estimulando sin descanso la instruccion general en la mayor escala posible, las otras reformas tendrán mas firme asiento en la opinion del país, á la vez que en una Administracion diligente, ordenada y moralizadora.

Pero todos estos planes serian en verdad irrealizables si no contase con el apoyo de V. E., cuyas dotes me son harto conocidas para dudar un momento de los esfuerzos que hará por secundarme en estas miras, encaminadas á procurar el bien de mi patria y realizar en ella el progreso que el siglo demanda. No es preciso recordar á V. E. cuánto importa para conseguir estos fines que la Administracion general, desde las esferas mas

elevadas hasta las mas secundarias, se distinga por su competencia y moralidad, por su amor al órden y al trabajo; pero nunca es ocioso para infundir mayor tranquilidad á la opinion y á los administrados reiterar estas prevenciones, mostrar enérgicamente formal empeño de hacerlas efectivas, é inculcar en el animo de los servidores del Estado la obligacion en que están de prestar sus fuerzas todas á la patria que las utiliza y que recompensará sus revelantes servicios.

Conforme á estas indicaciones, y pues que V. E. ha de ser por el cargo que desempeña, por las atribuciones que le competen y por su reconocida adhesion á los principios de progreso y libertad, el vigilante mas activo de la Administracion, no puedo menos de manifestarle que estudiaré con la mas escrupulosa atencion cuantas medidas V. E. me proponga, así respeto de las personas como en lo relativo á las cosas, considerado el estado social de ese territorio, los derechos é intereses legítimos creados que deban respetarse y el mejor servicio del Estado, sobre todo lo que prestaré á la autoridad de V. E. cuanto apoyo fuere necesario.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de julio de 1869.—Becerra.—Señor Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las facciones de la Mancha han quedado reducidas á la mandada por el cabecilla Polo, de corta fuerza y en tal estado de sobresalto, que habiendo pedido raciones en la aldea de los Cortijos de Fuente el Fresno, las abandonó al tener noticia de la proximidad de una columna.

El Gobernador militar de Toledo participa que en la dehesa del Castañar, á siete leguas de aquella ciudad, habia aparecido una partida de 10 hombres montados, mandada por un tal Briones.

El Alcalde del Casar de Escalona da parte de habersele presentado don Lúcio Dueñas, Cura de Alcabon y gefe de la partida carlista batida en la Iglesuela, impetrando indulto para sí y para algunos de los individuos que aun le acompañaban.

La partida facciosa mandada por Balanzátegui, en la provincia de Leon, debe ser alcanzada de un momento á otro por alguna de las cuatro columnas que la persiguen y estrechan por diferentes puntos.

Habiendo tenido noticia el Comandante de armas de Priego (Córdoba) que cerca de aquel pueblo se hallaba una partida armada, dispuso saliesen en su persecucion la Guardia civil y varios Voluntarios. Llegados al punto indicado, solo encontraron al criminal Parrilla, que se resistió á ser detenido, hiriendo al Alférez Lozano y cabo Mau, ambos de Voluntarios, y quedando el mismo Parrilla herido y prisionero.

De las partidas facciosas que habian aparecido en las inmediaciones de Astorga se han presentado sobre unos 60 de sus individuos.

Hasta las dos de la madrugada no se tenia noticia oficial de la existencia de ninguna otra partida facciosa en el resto de la Península, donde sigue reinando completa tranquilidad.

Aranceles de Aduanas, si se aprovecha como conviene, dará medios de celebrar tratados de comercio con Francia, Inglaterra, Italia, Portugal y otros países, fomentando así la exportacion de nuestros productos. El arreglo de la cuestion de Hacienda, objeto de la mas seria preocupacion por parte del Gobierno, que está resuelto á cumplir los compromisos contraídos por España; la preparacion de las leyes orgánicas que han de discutirse en la próxima reunion de las Cortes para completar la obra constitucional, y otros trabajos no menos importantes, y dirigidos todos á la reorganizacion del país y á la consolidacion de las conquistas de la revolucion de setiembre, han de ocupar preferentemente la atencion del Gabinete que ha merecido la confianza del Reyente del Reino y de las Cortes Constituyentes, y que se propone satisfacer hasta donde sus fuerzas alcancen los vivos sentimientos de órden y libertad de la Nacion entera.

Teniendo, pues, el Estado una forma determinada y definitiva, y un Gefe supremo que posee irrefragables títulos de legitimidad, los mas valaderos hoy en las naciones civilizadas, es llegada sin duda la hora de regularizar nuestras relaciones con las Potencias amigas. Con este objeto, S. A. el Regente del Reino ha mandado ya sus credenciales á todos los Representantes de España, seguro de que á su vez harán lo propio los demás Estados, como lo han ejecutado ya algunos de los mas importantes. Por lo que hace á las relaciones interrumpidas con algunos Estados de América, el Gobierno está dispuesto á reanudarlas, si ellos por su parte lo desearan, sin exigir nada contrario á nuestros intereses ó á nuestro decoro.

De órden del Regente del Reino dirijo á V. E. este despacho, del cual puede dar copia á ese Ministro de Negociados extranjeros, á fin de que sepa oficial y auténticamente nuestros pensamientos y propósitos, y pueda rectificar cualquier error en que se incurra con respecto á España, á la marcha de su revolucion y á las miras é intenciones de los que están al frente de ella.

Madrid 26 de julio de 1869.—Manuel Silvela.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Llamado á formar parte del Gabinete constituido bajo la presidencia del señor Marqués de los Castillejos; con representacion activa de los tres partidos que contribuyeron á la revolucion iniciada en setiembre último, creo de mi deber dirigirme á V. E. para darle á conocer sucintamente los propósitos que me animan en la gestion de los asuntos que por razon del cargo me estan encomendados.

Partidario decidido de la libertad bajo todas sus manifestaciones sociales, económicas y políticas; deseoso de hacer extensivos sus beneficios á los dominios españoles de Ultramar, no se me oculta que, supuestos los antecedentes de nuestro sistema tradicional de colonizacion harto arraigado, han de ser graves y numerosos los obstáculos que se opongan á una reforma general en aquel sentido. Ni es menos cierto tampoco que el modo y forma de realizarla exige mucho estudio y probada circunspeccion para que injustificadas impacencias ó apresuramientos de la fantasía no truequen el bien en mal, ni conviertan los adelantos positivos que



y unidas á los autos, hechas las alegaciones de buena prueba, se han traído los autos á la vista con citacion de las partes.

Considerando que doña Magdalena Lopez, confesó en el documento del fóllo 10, que las obligaciones contenidas en el resguardo de la Caja de Depósitos de que servia de recibo aquel documento, pertenecian á la doña María Ana Gutierrez, á la cual endosaria dicho resguardo ó entregaria las referidas sesenta y cuatro obligaciones, cuando se las pidiera, por ser su legítima dueña, como compradas con dinero de su propiedad, cuyo documento ha reconocido don Mariano Reol, en su declaracion del fóllo 57 vuelto, como el mismo que firmó doña Magdalena Lopez á su presencia al tiempo de entregarla el resguardo de la Caja, que obra á los fóllos 8 y 9, y que tambien ha reconocido como de la pertenencia de doña María Ana Gutierrez, de quien eran las acciones que el declarante hizo depositar en la Caja á nombre de la doña Magdalena, tolo por encargo de aquella, cuyos hechos testifican tambien los testigos don Mariano Martin de Vidales, don Enrique Martin y Peña y doña Carmen Liant y Redondo:

Considerando que hecho el cotejo de la firma puesta en el documento del fóllo 10 con la indubitada del testamento de doña Magdalena Lopez y Fernandez, por el perito calígrafo don Francisco Rodriguez Vela, ha sido de parecer que la firma del precitado documento del fóllo 10 ha debido ser escrita por la misma mano que la del testamento, pues si bien las rúbricas eran diferentes, no podia considerarse esta variacion de rúbrica sino en la costumbre de ponerla distinta cada vez que firmaba ó que despues del trascurso de diez años que mediaron de una á otra hubiese variado de rúbrica la difunta doña Magdalena:

Y considerando finalmente que la circunstancia de la diferencia de rúbricas no influye ni altera en nada la validez del documento, pues no es creible ni presumible siquiera que de ser falso aquel documento se hubiese puesto en él una rúbrica distinta en todas sus partes á la estampada despues en el testamento, siendo esta tan fácil de imitar, y que doña María Ana Gutierrez ha probado plenamente su accion y derecho al resguardo cuyo endoso es objeto de esta demanda:

Visto lo demás que de autos resulta y disposiciones legales aplicables al caso,

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba obligados á don Mariano Zuñeda, don Manuel Martinez y don Francisco Segura Navarro en concepto de albaceas testamentarios de doña Magdalena Lopez y Fernandez, á endosar á favor de la demandante doña doña María Ana Gutierrez el resguardo expedido por la Caja general de Depósitos en 18 de abril de 1868, señalado con los números 55.391 de entrada y 34.568 de registro, como legítima dueña de los valores á que se refiere, y en su consecuencia los condenaba á que así lo verifiquen inmediatamente.

Pues por esta su sentencia que se publicará por edictos en el sitio público de costumbre é insertará en el *Boletín* y *Diario oficial* de esta villa, además de notificarse en los estrados del Juzgado, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y sin hacer espresa condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma el repetido señor Juez, de que yo el

Escribano doy fé.—Carlos Susbielas.—Cipriano Martinez.—14.

Por el presente, tercero y último edicto, se llama y emplaza á Gabriel Salvador Rivas, tratante en caballerías, gitano, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para hacerle saber una orden de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio; pues así está acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio.

Madrid 3 de agosto de 1869.—Francisco de Lanzas.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ha señalado el día 14 del corriente, á las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de diferentes tinajas grandes y otros efectos, tasados en 534 escudos y 600 milésimas, y el día 30 del actual, á la misma hora, de una casa sita en Aranjuez, calle del Gobernador, números 11 antiguo y 22 moderno, que comprende 9251 piés superficiales, tasada en 94.169 rs. y 71 céntimos, cuya providencia ha sido dictada en autos ejecutivos que sigue don José Carulla y compañía con don Valentin Buitrago, sobre pago de maravedises.

Madrid 4 de agosto de 1869.—Gerónimo Montesinos.—18.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa situada en esta villa, y su calle de Atocha, núm. 18 moderno, 2 antiguo, manzana 157, con vuelta á la de las Urozaz núm. 2, que contiene 9280 piés, 14 decímetros, retasada en la cantidad de 243.200 reales á rebajar cargas, y para su remate está señalado el día 28 del mes actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, debiéndose advertir que para hacer proposicion es de necesidad consignar en el acto la suma de 10.000 reales, que serán devueltos á aquellos á favor de los que no quede rematada la finca: las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en el estudio de dicho Escribano; calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo.

Madrid 4 de agosto de 1869.—12.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, por el presente segundo edicto, y término de veinte dias, se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de don Manuel Terron y Aguirre; debiendo advertir que hasta la presente se han personado doña Concepcion, don Luis y don Enrique Rabadan, y en su representacion su curador don Gregorio Vazquez, se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del infrascrito, á deducir sus derechos.

Madrid 31 de julio de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.—16.

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía popular del Escorial bajo.*

Por el guarda de los pastos y caza del cuartel de Milanillo, perteneciente á los bienes que fueron patrimonio de la Corona, en jurisdiccion de esta villa, se me ha dado parte de que en dicha posesion se hallan pastando hace algunos dias dos reses vacunas cerriles, al parecer bastante bravas, sin que se haya podido averiguar á quién pertenezcan, y de las que solo se han podido tomar las señas mas marcadas, y son las siguientes:

Una vaca castaña clara, con cencerro, corni-abierta, con marca en la llana derecha; y una novilla como de dos años, pelo muleto oscuro tambien marcada.

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, al que prévia justificacion, le serán entregadas por esta Alcaldía.

Escorial Bajo 3 de agosto de 1869.—El Alcalde popular, Aquilino Zapata.—El Secretario, Manuel Rubio.

## ANUNCIOS.

### LA PENINSULAR.

Esta sociedad celebrará junta general el día 15 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en el local donde tiene establecidas sus oficinas, Carrera de San Gerónimo, núm. 53, bajo.

Los socios á quienes por el art. 96 de los estatutos corresponde asistir, podrán pasar á recoger las targetas de entrada con la debida anticipacion.

Madrid 5 de agosto de 1869.—El Director general, Pascual Madoz.—17.

### LA INDUSTRIOSA.

*Sociedad especial minera.—Mina el Castillo, en la Carolina.*

No habiéndose presentado los herederos de don Mariano Villarrasa, á pesar de los llamamientos prevenidos en la ley de 6 de julio de 1859 á satisfacer los dividendos correspondientes á la accion número 77, la Junta directiva ha declarado amortizada y fuera de circulacion legal la espresada accion.

Madrid 5 de agosto de 1869.—El Presidente, Ramon de Taranco.—15.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta el arrendamiento de los pastos y caza del cuartel de la Herrería, perteneciente á la Administracion de San Lorenzo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en aquella Administracion el día 7 del próximo mes de agosto, á la una y media de su tarde, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones.

Madrid 29 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja pelaza necesaria para manutencion del ganado de las caballerizas del Patrimonio que fué de la Corona, durante el presente año.

El remate tendrá lugar en esta Direccion general el día 9 de agosto próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina.

Madrid 29 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los pastos del Cuartel del Campillo, perteneciente á la Administracion de San Lorenzo; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el día 7 del próximo mes de agosto, á la una de su tarde, en este Centro directivo, y en la Administracion de aquel sitio, donde se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 29 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

*Sitio de San Fernando.*

Se saca á pública subasta en un solo remate por pujas á la llana, que tendrá lugar el día 11 del mes actual, y hora de las once de la mañana, en esta Administracion, el arriendo por seis años de las 65 fanegas 11 celemines y 10 estadales de la tierra titulada Coto del Bollero, en término de Barajas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Administracion.

San Fernando 4 de agosto de 1869.—Pedro Antonio Gimenez.—13.

*Regimiento del Rey, 1.º de Coraceros.*

El domingo 8 de agosto, á las once de su mañana, se venden en pública licitacion 29 caballos de deshecho que tiene el espresado Cuerpo en el cuartel de Vicálvaro.—El Teniente Coronel Gefe del Detall, Enrique de Soria Santa Cruz 1204.

AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolicion del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejas, pedernal, leña y madera de todas clases, ripia y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; tambien se venden las plantas del jardin, como parras, higueras, etc. etc.

## GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.